



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 039-2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

23 FEB 2012

SUMILLA: En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, cualquier parte afectada podrá interponer recusación contra un árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente, siempre que no haya iniciado el cómputo del plazo para laudar, en cuyo caso la recusación deviene en improcedente. El plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de la recusación, dispuesto en el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aplicable al presente caso, no constituye un plazo de caducidad.

Los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales de independencia e imparcialidad deben ser entendidos a la luz de las restricciones establecidas por el marco normativo, de modo tal que no constituye causal de recusación, las decisiones arbitrales realizadas en el ámbito de la competencia de los árbitros; en tanto que, la recusación no es la vía idónea para resolver los cuestionamientos que se formulen sobre decisiones arbitrales que eventualmente puedan afectar el debido proceso.

VISTOS:

La solicitud de recusación de fecha 09 de agosto de 2011, presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Luis Alfredo León Segura, Ernesto Armando Valverde Vilela y Cristian Araujo Morales (Expediente de Recusación N° R045-2011); los escritos presentados por los citados profesionales y por la empresa Ale Contratistas S.R.L.; y el Informe N° 008-2012-OSCE/DAA de fecha 25 de enero de 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo de 2006, el Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante "el GRC"), y Ale Contratistas S.R.L., (en adelante "la Contratista"), suscribieron el Contrato N° 03-2006-GR.CAJ derivado de la Licitación Pública Nacional N° LPN-002-2005-CE/GR.CAJ, para la ejecución de la obra "Pequeño Sistema Eléctrico de Chilete - III Etapa";

Que, surgida la controversia, el 16 de octubre de 2009 se instaló el Tribunal Arbitral, conformado por los siguientes profesionales:

Composición del Tribunal Arbitral

Nombre	Tribunal Arbitral
Luis Alfredo León Segura	Presidente
Ernesto Armando Valverde Vilela	Árbitro de Parte
Cristian Araujo Morales	Árbitro de Parte

Que, mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2011, complementado el 02 de setiembre del mismo año, el GRC formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), recusación contra el Tribunal Arbitral en pleno;

Que, notificados de la recusación, mediante escritos del 25 de octubre de 2011, los árbitros y el Contratista absuelven ésta;



Que, el GRC motiva su solicitud de recusación, señalando que existen circunstancias que generan dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del Tribunal Arbitral, al precisar que:

- "(...) mediante Resolución N° 68 (...) el Tribunal Arbitral resuelve suspender el presente arbitraje por un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente resolución con la finalidad de que se efectúe el pago los gastos arbitrales adeudados; volviéndose nuevamente a dictar el apercibimiento definitivo de disponer el archivo (...). Es decir, el Tribunal Arbitral lejos de efectivizar sus propias decisiones, es decir, hacer efectivo el apercibimiento dictado en la resolución 64¹ y archivar el proceso por no haberse cumplido con el pago de gastos arbitrales, decide ilegalmente SUSPENDER el proceso y sin motivación y/o argumento alguno nuevamente dicta el apercibimiento definitivo de disponer el archivo del presente arbitraje. En síntesis, en las dos resoluciones sin explicación alguna dicta el mismo apercibimiento".

Agrega:

- "(...) consideramos que el Tribunal Arbitral ha dejado de lado los alcances de la Resolución N° 64 (...) lo que ha originado consecuencias negativas en agravio del Gobierno Regional de Cajamarca y lógicamente favorece al contratista; lo que determina que el tribunal carece de independencia e imparcialidad; por lo que, el Tribunal en pleno ha incurrido en la causal de recusación prevista en el numeral 3) del Artículo 283 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM";

Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de octubre de 2011, la Contratista absolvio la recusación, solicitando se declare improcedente o infundada ya que, según señala, el GRC busca objetar lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 68, en el extremo de dejar sin efecto el apercibimiento de archivar el proceso dispuesto mediante Resolución N° 64, disponiendo la suspensión del mismo. Asimismo, señala que la decisión tomada por el Tribunal no puede ser materia de recusación, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 29º del Decreto Legislativo N° 1071; además se ampara en los artículos 34º inciso 4) y 40º del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, y en el numeral 4) del Acta de Instalación;

Que, finalmente agrega que para recusar al Tribunal Arbitral, se debe acreditar que el proceder de los árbitros es contrario objetivamente a las exigencias y condiciones que particularizan el proceso arbitral, en virtud del acuerdo indubitable de las partes, requisito que no ha sido vulnerado, ya que se está ante una situación generada por el propio Gobierno Regional, al dilatar el proceso arbitral y negarse a pagar los honorarios de los árbitros;

Que, con fecha 25 de octubre de 2011, los abogados Luis Alfredo León Segura y Ernesto Armando Valverde Vilela, absolvieron el traslado de la recusación de manera conjunta, solicitando que sea desestimada, por lo siguiente:

- "(...) La recusante sustenta su pedido en decisiones tomadas por los recurrentes al interior del arbitraje en nuestra condición de miembros del Tribunal Arbitral, específicamente en lo resuelto mediante Resolución N° 68 de fecha 23 de mayo de 2011; manifestando que con la emisión de dicha Resolución se originaron agravios al Gobierno Regional de Cajamarca, pues de manera ilegal suspende el presente arbitraje.
- 3. En primer lugar, es preciso tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 284 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM – la recusación debe formularse ante el CONSUCODE, ahora OSCE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde que la parte tomó conocimiento de la causal sobreviniente.

¹Resolución mediante la cual se resolvió tener por efectuado el pago de los gastos arbitrales de la contratista, producto de la liquidación adicional efectuada mediante Razón de Secretaría del 19 de octubre de 2010 y se facultó a la misma para que en un plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con efectuar el pago de los gastos arbitrales a cargo del Gobierno Regional de Cajamarca, por incumplimiento de éste, bajo apercibimiento de disponer el archivo del arbitraje.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 038-2012 - OSCE/PRE

4. En atención a lo anterior, se advierte que la actuación que habría generado dudas sobre la imparcialidad e independencia de los recurrentes – causal sobreviniente- estaría referida al contenido de la Resolución N° 68, la cual fue notificada al recurrente el 8 de junio de 2011, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente, con lo cual se verifica que el plazo para formular recusación venció el 15 de junio de 2011.

5. En atención a lo anterior, la recusación formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca el 9 de agosto de 2011, deviene improcedente por extemporánea pues el plazo de cinco (5) días hábiles con el que se contaba para formular la recusación habría sido superado”;

Que, asimismo agregan:



- “(...) debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1071, “No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales”, en ese sentido, la presente recusación debe desestimarse pues lo que pretende el Gobierno Regional de Cajamarca es cuestionar decisiones emitidas en nuestra calidad de miembros del Tribunal Arbitral, las cuales fueron adoptadas regularmente y de manera motivada, ciñéndonos estrictamente a nuestras facultades reconocidas en las normas aplicables al arbitraje.”



Que, por su parte, el abogado Cristian Araujo Morales, absolvió el traslado de la recusación, solicitando sea desestimada, por lo siguiente:

- “(...) se advierte que la actuación que habría generado dudas sobre la imparcialidad e independencia de los recurrentes – causal sobreviniente- estaría referida al contenido de la Resolución N° 68, la cual fue notificada al recurrente el 8 de junio de 2011 (...) con lo cual se verifica que el plazo para formular recusación venció el 15 de junio de 2011.

5. En atención a lo anterior, la recusación formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca el 09 de agosto de 2011, deviene en improcedente por extemporánea (...).”



(...) la presente recusación debe desestimarse pues lo que pretende el Gobierno Regional de Cajamarca es cuestionar decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral, las cuales fueron adoptadas regularmente y de manera motivada, ciñéndonos estrictamente a nuestras facultades reconocidas en las normas aplicables al arbitraje.”

Que, de otro lado, con fecha 15 de noviembre de 2011, el abogado Luis Alfredo León Segura amplía su escrito de absolución a la recusación, indicando que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 49º del Acta de Instalación, que refiere lo siguiente:

- “En el caso persista el incumplimiento de una de las partes, el Tribunal Arbitral facultará a la otra parte para que asuma dicho pago, para lo cual se le concederá un plazo de quince (15) días hábiles, situación que se deberá tener en cuenta al momento de laudar la presente causa y determinarse lo referente a los gastos irrogados por el arbitraje. En el supuesto que esta parte no cumpla con cancelar estos montos dentro del plazo conferido, el Tribunal Arbitral estará plenamente facultado para dar por concluido el arbitraje y disponer el archivo de los actuados, o alternativamente podrá disponer la suspensión del arbitraje por un plazo máximo de veinte (20) días calendario, decisión que será tomada a su entera discreción.”

Que, en ese sentido, precisa que fue en base a esta regla del arbitraje, que mediante Resolución N° 64 de fecha 26 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral facultó a la Contratista, a fin de que cumpla con efectuar el pago de los gastos arbitrales correspondientes al GRC, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles. Asimismo, precisa que, habiendo vencido el plazo antes referido, la Contratista solicitó un plazo adicional, por lo que el Tribunal atendiendo al principio de flexibilidad que rige el arbitraje y a las facultades establecidas en la Ley, mediante Resolución N° 68 de fecha 23 de mayo de 2011, consideró necesario dejar sin efecto el apercibimiento de archivo y suspender el arbitraje con la finalidad que se efectúe el pago adeudado, teniendo en consideración que era la Contratista quien asumiría el pago, debido al incumplimiento del GRC;

Que, refiere asimismo que, el GRC solicitó la reconsideración de la Resolución N° 68



alegando que la solicitud de ampliación de plazo formulada por la Contratista era extemporánea y que la suspensión devenía en ilegal. Ante este hecho, el Tribunal mediante Resolución N° 71, considerando que la decisión de suspender el arbitraje con la finalidad de que se efectúe el pago de gastos arbitrales adeudados (frente al incumplimiento del GRC), se encontraba conforme a sus atribuciones y lo establecido en el artículo 34º de la Ley de Arbitraje, declaró infundado el recurso de reconsideración. Finalmente, aduce que no procede las recusaciones basadas en las decisiones del Tribunal Arbitral conforme al numeral 5 del artículo 29º de la Ley de Arbitraje y que además, la misma deviene en extemporánea, toda vez que el plazo para su formulación venció el 15 de junio de 2011;

Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar el análisis de sus alcances, en razón del marco legal aplicable y los aspectos relevantes;

1. El análisis legal de la presente recusación se realizará aplicando el marco normativo vinculado al arbitraje en cuestión y corresponde al TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante "La Ley") aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, (en adelante "la LA") y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSCODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008 (en adelante el "Código de Ética"), así como las normas de derecho público y demás de derecho privado, (manteniendo este orden de prelación en la aplicación del derecho).

2. El arbitraje según el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo séptima del contrato objeto de controversia, es de derecho, ad hoc, nacional; por lo que las partes determinan libremente las reglas a las que se debe someter el Tribunal Arbitral, las mismas que en detalle constan en el Acta de Instalación.
3. Los aspectos relevantes identificados en la presente recusación, que deben ser motivo de análisis son:

(i) ¿La recusación se ha formulado de forma extemporánea ante el OSCE?

(ii) ¿El Tribunal Arbitral incurrió en causal de recusación - por carecer de imparcialidad e independencia -, al disponer mediante Resolución N° 68, la suspensión del proceso por veinte (20) días hábiles, en vista que la Contratista solicitó un plazo adicional, a fin de cumplir con el pago de los gastos arbitrales que le correspondían asumir al GRC?;

Que, en consecuencia, corresponde que se proceda a analizar cada uno de los puntos antes delimitados, a partir de la valoración de la información obrante en el expediente de recusación y la aplicación de la normativa delimitada en el anterior acápite:

(i) ¿La recusación se ha formulado de forma extemporánea ante el OSCE?:

1. Los árbitros recusados, alegan una supuesta extemporaneidad de la recusación planteada, en la medida que consideran que el plazo para su interposición debió haberse computado a partir del 08 de junio del 2011, fecha de notificación de la Resolución N° 68 al GRC, acorde con el numeral 1) del artículo 284º del Reglamento; atendiendo a que la principal motivación de la recusación radica en el supuesto perjuicio generado a la



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 034-2012 - OSCE/PRE

recusante, al haber suspendido de manera ilegal el arbitraje.

2. En esa línea de ideas, considerando que el plazo para solicitar la recusación es de cinco (05) días hábiles siguientes desde la fecha en que se tomó conocimiento de la causal sobreviniente, conforme prescribe la norma citada en el numeral anterior, los árbitros indican que el plazo antes mencionado venció el 15 de junio de 2011, por lo cual, la recusación formulada por el GRC (el 09 de agosto de 2011), deviene en improcedente, por extemporánea, al haber vencido largamente el plazo que tenía la entidad para recusar a los árbitros.
3. Al respecto, corresponde analizar y determinar si en el presente caso, la recusación planteada es extemporánea.
4. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el GRC, podemos constatar que los "agravios" a los que hace referencia dicha parte, fueron ocasionados por la Resolución N° 68, la misma que les fue notificada el 08 de junio de 2011, por lo que el plazo para presentar la recusación habría vencido el 15 de junio de 2011, de acuerdo a lo argumentado por los árbitros.
5. Es necesario evidenciar que el citado plazo de cinco (05) días hábiles que establece el artículo 284º del Reglamento para la interposición de la recusación, no ha sido calificado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ni por su Reglamento como un plazo de caducidad. Sobre lo dicho, conviene remitirse a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 29º de la "LA", cuando dispone que, salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación.
6. En consecuencia, de la aplicación e interpretación sistemática de la citada normativa se colige que, en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, cualquier parte afectada podrá interponer recusación contra un árbitro dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente, siempre que no haya iniciado el cómputo del plazo para laudar, en cuyo caso sería improcedente.
7. En ese orden de ideas, al haberse formulado la presente recusación antes de iniciar el cómputo del plazo para laudar, podemos concluir que ésta no es extemporánea, por lo que debe desestimarse lo señalado por los árbitros, en este extremo.

(ii) ¿El Tribunal Arbitral incurrió en causal de recusación, por carecer de imparcialidad e independencia, al disponer mediante Resolución N° 68, la suspensión del proceso arbitral por veinte (20) días hábiles, en vista que la Contratista solicitó un plazo adicional a fin de cumplir con el pago de los gastos arbitrales que le correspondían asumir al GRC?:

1. En el caso de autos se aprecia que el GRC alega que el Tribunal Arbitral en pleno carece de imparcialidad e independencia, debido a que no cumplió con hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° 64 - esto es, disponer el archivo del proceso arbitral - , disponiendo mediante Resolución N° 68, la suspensión del proceso por veinte (20) días hábiles en vista que la Contratista solicitó un plazo adicional para el



pago de los gastos arbitrales.

2. Por su parte, los árbitros recusados y la Contratista, refieren que lo que el GRC pretende, es cuestionar la decisión del Tribunal Arbitral, pretensión que es contraria a lo prescrito en la "LA", cuando en el inciso 5) del artículo 29º señala que no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
3. Adicionalmente, la Contratista precisa que la decisión del Colegiado de ampliar el plazo para que pueda pagar los gastos arbitrales, cuyo pago incumplió el GRC, está arreglada a Ley, ya que se ampara en los artículos 34º inciso 4) y 40º de la "LA" y, en el numeral 4) del Acta de Instalación.
4. Ahora bien, habiéndose cuestionado la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal Arbitral, previamente, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en la doctrina, entendidos como requisitos fundamentales para la aceptación social del Arbitraje como alternativa idónea a la jurisdicción ordinaria, en la solución de conflictos:
 - "(...) la imparcialidad...es la falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de personas y cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud"².
 - "(...) la independencia es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la imparcialidad apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea..."³.
 - "(...) el concepto de independencia (...) es de asegurar que cualquier decisión de los árbitros sea únicamente motivada por los hechos no contestados o probados sometidos a su decisión y no por influencias turbias exteriores (...). El requisito de imparcialidad se refiere a una actitud deontológica vivida durante el proceso arbitral. Su núcleo es el deber del árbitro de tratar a las partes de manera igual y de darles la oportunidad de presentar su caso (...)"⁴.
 - "(...) generalmente, se considera que la dependencia se refiere exclusivamente a cuestiones surgidas de la relación entre el árbitro y una de las partes, sea de índole financiera o de cualquier otra naturaleza. Se entiende que esto puede determinarse mediante un criterio objetivo, dado que no guarda ningún tipo de relación con la forma en que está mentalizado el árbitro (...). Por el contrario, se considera que el concepto de imparcialidad está ligado a la preferencia real o aparente del árbitro – ya sea a favor de una de las partes o en relación a las cuestiones controvertidas -. La imparcialidad, es por ende, un concepto subjetivo y más abstracto que el de la independencia, ya que principalmente se refiere a una predisposición mental (...)"⁵.
5. Tenemos pues que la doctrina es unánime, al señalar que la independencia posee un criterio objetivo que puede ser identificada a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la imparcialidad posee un criterio subjetivo; así, las causales de recusación deben ser interpretadas en un sentido menos riguroso que respecto de un juez, ya que será común que los árbitros tengan algún tipo de relación, sobre todo en los arbitrajes *ad hoc*.
6. Los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales de independencia e imparcialidad deben ser entendidos, a su vez, a la luz de las restricciones

² CAIVANO, Roque J. En: "Arbitraje" Ed. Ad Hoc SRL, Buenos Aires – República Argentina, Año 2000. P. 175.

³ ALONSO, José María. "La independencia e imparcialidad de los árbitros". En: Revista Peruana de Arbitraje N° 02. Ed. Grijley. Lima – Perú. Año 2006. P. 98.

⁴ SCHÄFER, Erik. "Elección y Nombramiento de los Árbitros. En: Revista Peruana de Arbitraje. N° 06. Ed. Grijley. Lima. Año 2008. P. 94

⁵ REDFERN, Alan y otros. En: "Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional". 4ta. Edición. Ed. Thomson Aranzadi. Navarra, España. Año 2006. P.305



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 039-2012 - OSCE/PRE

establecidas por el marco normativo. En ese sentido, deberá tenerse presente lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29° de la "LA", el cual dispone que no procede recusación

7. basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
8. Siendo ello así, no constituye causal de recusación la decisión del Tribunal Arbitral, de suspender el proceso en vista que la Contratista solicitó un plazo adicional para el pago de los gastos arbitrales, en tanto dicha decisión ha sido determinada en el ámbito de la competencia de los árbitros; por tanto, debe desestimarse la recusación en este extremo, por cuanto no constituye la vía idónea para resolver los cuestionamientos que se formulen sobre decisiones arbitrales que eventualmente puedan afectar el debido proceso.
9. Finalmente, cabe precisar en este extremo que, en tanto el GRC señaló en su escrito de recusación que los hechos imputados materia de análisis en el presente acápite recaen en todos los miembros del Tribunal Arbitral, corresponde declarar infundada la recusación respecto a los abogados que lo integran, quienes a la fecha continúan desempeñando la labor de árbitros;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar INFUNDADA la recusación interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Luis Alfredo León Segura (Presidente), Ernesto Armando Valverde Vilela y Cristian Araujo Morales; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



obtener la ejecución de la Contracción que se ha suscrito.

Artículo Segundo. Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros recusados.

Artículo Tercero. Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Registrese, comuníquese y archívese.



MAGALÍ ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

